



CUT: 229225-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0458-2025-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 17 de junio de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con **CUT N° 229225-2024**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **T & V CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES S.A.C.**, ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey por infracción en materia de recursos hídricos, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FA3C02B3

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “*Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “*La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “*Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”;

Que, mediante Acta de **Verificación Técnica de Campo N° 0125-2024-ANA-HCH-ALACHUARMEY/EAPG**; de fecha 28.10.2024, personal de la Administración Local de Agua Casma Huarmey, se apersono al Centro Poblado de Molino a fin de dar atención al Memorando N° 3065-2024-ANA-AAA.HCH, constatándose lo siguiente durante la verificación técnica de campo:

**a.** Se ubicó la fuente de agua, río Culebras en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814406 m-E, 8914848 m-N a 132 m s.n.m., donde ha construido (excavación) sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con las siguientes dimensiones geométricas: Profundidad 1,80 metros, y 6,00 metros de largo, **en el cauce del río Culebras donde se extrae el agua con una motobomba a un tanque de Rotoplas de 2000 litros de donde es trasladado a un reservorio de metal con las siguientes características:** Largo 4,00 metros, ancho 2,00 metros, profundidad de 1,5 metros ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 276 m-E, 8 905 947 m-N a 262 m s.n.m., donde se almacena el agua y luego se bombea a dos tanques de Rotoplas de 2000 litros ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 194 m-E, 8 905 849 m-N a 356 m s.n.m., de donde es distribuida el agua con una tubería de HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta las actividades de explotación en la bocamina con una tubería de HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta las actividades de explotación en la bocamina Nivel 1 ubicado en las coordenadas UTM

Datum WGS 84 Zona 17 L 814 286 m-E – 8 905 925 m-N a 261 m s.n.m., bocamina nivel 2 ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 277 m-E, 8 905 894 m-N a 285 m s.n.m.

b. Se constató que la concesión minera **PHOENIX 05 con código 010158306 representado por la empresa T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.1**, vienen haciendo el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua (...) de la Autoridad Nacional del Agua, para para fines mineros.

c. Se constató que hay terceros afectados por la construcción (Excavación) en el cauce del río, siendo el CD El Pacay ubicado a una distancia de 2,00 kilómetros aproximadamente, sin más que constatar se concluye con la verificación técnica de campo;

Que, mediante **NOTIFICACION N° 0191-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, de fecha de notificación 13 de noviembre del 2024, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); por construir (excavación), en el cauce del río Culebras, y utilizar el agua con fines mineros, sin el correspondiente derecho de uso; tales hechos que se imputan, se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal **a) “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)” y literal b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...), en la fuente natural de agua, (...)”**, infracción tipificado por construir una captación sin autorización, artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde continuar con la instrucción;

Que, mediante escrito, de fecha 18 de noviembre de 2024, la administrada formula descargo a la Notificación N° 0191-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, en los términos y orden siguiente:

Del descargo de la infracción por parte de la imputada, teniendo como fundamentos de hecho de la absolución: Indica que, nunca ha captado el agua del río Culebras, para el uso industrial, (...) el ingeniero consultor que se contrato ha declarado de manera errónea las coordenadas en el formato 1A del uso hídrico. Lo que compramos el agua en el kilómetro 296 panamericano norte (coordenadas UTM WGS-84 Zona 17: 812883 este, 8883264 norte), conforme el contrato firmado, que se adjunta el presente. Al respecto, se tiene en consideración que, según la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, licencia de uso de agua, artículo 47° Definición2 ; en el río Culebras ha construido (excavación) para la captación y utiliza el agua, según los datos consignados no tiene derecho de uso de agua la empresa T & V CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES S.A.C. Además, las fotografías y la imagen satelital evidencian la captación y el uso de las aguas para la actividad minera, desvirtuando el descargo generado;

Que, con **Informe Técnico N° 0009-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/CGPH**, la Administración Local de Agua Casma Huarney opina que:

Que, se debe tener en consideración que, según la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, artículo 14.- La Autoridad Nacional como ente rector, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley, y artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional, numeral 7. Otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, (...).

El contrato de compra de agua, para uso industrial, no es sustento para usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional Agua y construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua; debe tener en consideración que la Autoridad Nacional del Agua, previo estudio técnico, otorga derecho de uso de agua, en marco de la Ley N° 29338 y su Reglamento, no existiendo otra entidad pública o privada que otorga derecho de uso de agua.

Indica que, ha solicitado una inspección ocular al Juez de Paz del distrito de Culebras, para que realice en el punto indicado por la ANA, (...); el profesional que firma el acta de verificación técnica de fecha 28 de octubre del 2024 desconoce el punto de captación de agua, (...); considerar los documentos sustentatorios adjunto (INFORME DE DESCARGO ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA-ANA-CASMA). Respecto al punto de captación de las aguas, en el momento de la verificación técnica de campo la Administración Local de Agua Casma Huarmey, constató que la empresa T & V CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES S.A.C., ha construido (excavación) en el río Culebras y viene haciendo el uso de las aguas; desvirtuando el descargo generado por su representada, sin ningún documento técnico y legal que sustente. El descargo generado por el representante de la empresa T & V CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES S.A.C., no tiene ningún sustento técnico y legal respecto a, Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional Agua" y "Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...), en la fuente natural de agua, (...)" ; toda vez que, el día de la verificación técnica de campo se encontró los hechos imputados; en marco del artículo 48° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, menciona, que las Administraciones Locales de Agua tiene las siguientes funciones: (...). c. Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, (...), se ha realizado la verificación técnica de campo con fecha 28 de octubre del 2024, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. El río Culebras constituye bien de dominio público, según la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, Artículo 7. Bienes de dominio público hidráulico, constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 54 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, (...) Respecto al descargo generado por la empresa, en base a la Notificación N° 0191- 2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, se describió las características y la construcción (excavación), para la captación en el río Culebras y el uso del agua con fines mineros, perteneciente a la empresa5 , sin la debida autorización, información corroborada en la verificación técnica de campo; declara que, no ha construido (excavación) en el río Culebras y no está utilizando el agua de la misma, sin sustento técnico y legal documentado, se constató la construcción (excavación) sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, precisar que, el río Culebras es un bien natural asociado al agua, y por consiguiente constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo que, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua; revisado la base de datos de la Administración Local de Agua Casma Huarmey el administrado no tiene derecho de uso de agua y autorización de ejecución de obra en la fuente natural agua superficial, lo cual constituye infracción en materia de agua, dicha información fue corroborada según Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28/10/2024 e imágenes satelitales, por lo tanto, es una infracción en materia de agua. **En la Imagen N° 2.** Se observa la construcción6 (excavación) realizada en el río Culebras para captar las aguas y el uso de las mismas con fines mineros por la empresa T & V CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES S.A.C., sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Información corroborada según acta de verificación técnica de campo de fecha 28 de octubre del 2024, donde firman todos los presentes en señal de conformidad. Según el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 278° Calificación de las infracciones, numeral 278.3. No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes: literal a) Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...) y b) Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua

**Respecto de la configuración de la infracción.**

En el presente caso, de las acciones de la verificación técnica de campo, se ha evidenciado que la empresa T & V CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES S.A.C., ha realizado las siguientes acciones:

**Ha construido (excavación) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el río Culebras, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814406 m-E, 8904848 m-N a 132 m s.n.m., con las siguientes dimensiones geométricas:**

- ❖ Profundidad 1,80 metros, y 6,00 metros de largo, en el cauce del río Culebras donde se extrae el agua con una motobomba a un tanque de Rotoplas de 2000 litros de donde es trasladado a un reservorio de metal con las siguientes características: Largo 4,00 metros, ancho 2,00 metros, profundidad de 1,5 metros ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 276 m-E, 8 905 947 m-N a 262 m s.n.m., donde se almacena el agua y luego se bombea a dos tanques de Rotoplas de 2000 litros ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 194 m-E, 8 905 849 m-N a 356 m s.n.m., de donde es distribuida el agua con una tubería de HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta las actividades de explotación en la bocamina con una tubería de HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta las actividades de explotación en la bocamina Nivel 1 ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 286 m-E – 8 905 925 m-N a 261 m s.n.m., bocamina nivel 2 ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 277 m-E, 8 905 894 m-N a 285 m s.n.m.; se constató que la concesión minera PHOENIX 05 con código 010158306 representado por la empresa T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.7 , utiliza el agua del cauce del río Culebras (donde realizo la excavación) sin el correspondiente derecho de uso de agua (...) de la Autoridad Nacional del Agua, para fines mineros. Se constató que hay terceros afectados por la construcción (Excavación) en el cauce del río, siendo el CD El Pacay ubicado a una distancia de 2,00 kilómetros aproximadamente, sin más que constatar se concluye con la verificación técnica de campo.
- ❖ Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, para fines mineros, distribuida con una tubería de HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta las actividades de explotación en la bocamina con una tubería de HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta las actividades de explotación en la bocamina Nivel 1 ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 286 m-E – 8 905 925 m-N a 261 m s.n.m., bocamina nivel 2 ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 277 m-E, 8 905 894 m-N a 285 m s.n.m.; se constató que la concesión minera PHOENIX 05 con código 010158306 representado por la empresa T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.

Los hechos antes señalados son considerados como infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a la Ley Recursos Hídricos N° 29338, artículo 120° numeral 1) y 3) concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- ❖ Acta de verificación técnica de campo de fecha 28.10.2024, donde se deja constancia los hechos señalados como infracción en materia de recursos hídricos.

- ❖ Las imágenes fotográficas y satelitales que sustentan los hechos evidenciados

Concluyendo en continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa T & V CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES S.A.C., por construir (excavación) captación (sistema de captación, conducción, almacenamiento y distribución), en el río Culebras y utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, considerando los criterios para la calificación de las infracciones, de acuerdo al artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338.

Así mismo, La infracción debe ser calificada como GRAVE dando lugar a una sanción administrativa de multa de VEINTE (20,00) UIT, por construir (excavación) (sistema de captación, conducción, almacenamiento y distribución), en el río Culebras, y utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, teniendo como medida complementaria, que el infractor restituya a su estado primigenio, en el plazo de veinte (20) días calendarios, después de notificada la resolución, ejecutando la clausura de la construcción (excavación) y restitución a su estado natural<sup>11</sup>, en el río Culebras ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814406 m-E, 8904848 m-N a 132 m s.n.m., según acta de verificación técnica de campo; se abstenga de captar y utilizar las aguas del río Culebras; debiendo informar a esta autoridad las acciones implementadas, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0075-2025-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento al presunto infractor otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada el **11.03.2025** (siendo recepcionada por Karla Zapata Toribio según cargo de recepción que obra en autos);

Que, mediante escrito el administrado presenta los respectivos descargos en la fecha del 17.03.2025;

Que, mediante **Informe Legal N° 0156 - 2025-ANA-AAA-HCH**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- Que la presunta infractora ha sido válidamente notificada con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales presento sus respectivos descargos a la apertura y al informe final, a los cuales presento sus descargos en la fecha y forma indicada.
- Que, visto el acta de inspección ocular se deja entrever que en los hechos de la constatación de fecha 28.10.2024, personal de la Administración Local de Agua Casma Huarmey, se apersono al Centro Poblado de Molino, constatándose lo siguiente durante la verificación técnica de campo:
  - a. Se ubicó la fuente de agua, **río Culebras** en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814406 m-E, 8914848 m-N a 132 m s.n.m., donde ha construido (excavación) sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con las siguientes dimensiones geométricas: Profundidad 1,80 metros, y 6,00 metros de largo, **en el cauce del río Culebras donde se extrae el agua con una motobomba a un tanque de Rotoplas de 2000 litros de donde es trasladado a un reservorio de metal con las siguientes características:** Largo 4,00 metros, ancho 2,00 metros, profundidad de 1,5 metros ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 276 m-E, 8 905 947 m-N a 262 m s.n.m., donde se almacena el agua y luego se bombea a dos tanques de Rotoplas de 2000 litros ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 194 m-E, 8 905 849 m-N a 356 m s.n.m., de donde es distribuida el agua con una tubería de HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta las actividades de explotación en la bocamina con una tubería de HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta las actividades de explotación en la bocamina Nivel 1 ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 286 m-E – 8 905 925 m-N a 261 m s.n.m., bocamina nivel 2 ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L 814 277 m-E, 8 905 894 m-N a 285 m s.n.m.
  - b. Se constató que la concesión minera **PHOENIX 05 con código 010158306 representado por la empresa T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.**, vienen haciendo el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua (...) de la Autoridad Nacional del Agua, para para fines mineros.

- Que, sobre los hechos narrados en el ítem anterior, el ente instructor no ha logrado demostrar como capta el agua de la poza(excavación) en el cauce del rio culebras, no detalle si el uso del agua de dicha fuente lo traslada en vehículos o con mangueras a su centro de operaciones (no adjunta pruebas de la captación), al decir que uso una motobomba, no adjunta una fotografía o características de la misma,
- Que, al encontrar un tanque de almacenamiento y mangueras que distribuyen el agua al interior del centro de operaciones para sus actividades esa actividad no constituye infracción.
- Así mismo, sobre la construcción de la poza en el cauce del rio culebras, no se demuestra que la imputada **T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.**, lo haya realizado.
- Que, en sus descargos la administrada **T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.**, presenta copia de un contrato celebrado con **HENRY LEOPARDO JARA FARROMEQUE**, por intermedio del cual este le vende agua subterránea para sus actividades, sobre este documento, no existe un análisis previo de parte del ente instructor si ha verificado si la persona de **HENRY LEOPARDO JARA FARROMEQUE** tiene la respectiva autorización para extraer agua subterránea y poder entregar al administrado cuestionado.
- Así mismo; el numeral 8 del artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa el **Principio de Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**; es decir precisa que, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**. En ese sentido, en el principio de causalidad, no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto hecho previsto en el tipo infractor; **sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal**, al haber considerado como sujeto infractor a la empresa **T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.**, hecho que en la inspección ocular no se ha demostrado como realiza la captación del agua de dicha poza y como la conduce hasta sus instalaciones.
- De lo antes expuesto, **se advierte trasgresión del principio de causalidad, así como vulneración al principio del debido procedimiento**, que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; con lo que se configura el quebrantamiento de un derecho fundamental, reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC. Por lo que, **corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento, debiendo el órgano instructor emitir una nueva imputación de cargos, tomando en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución.**

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarney, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.**, por haberse vulnerado el ***Principio de Causalidad, al no haberse demostrado eficientemente como el administrado capta el agua del cauce del rio culebras y sea el responsable de la construcción de la poza en dicho cauce***, según los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer** que la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** dentro sus competencias y facultades verifique la continuidad de la infracción y aperture un nuevo proceso administrativo sancionador, teniendo en cuenta las observaciones vertidas en el informe legal descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** que la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** dentro sus competencias y facultades verifique si la persona de **HENRY LEOPARDO JARA FARROMEQUE** tiene la respectiva autorización para extraer agua subterránea y poder suministrar agua a terceros, bajo apercibimiento de realizar las acciones legales administrativas que amerite; **(SEGÚN COPIA DEL CONTRATO DE VENTA DE AGUA que consta en el presente expediente).**

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la empresa **T&V CONSTRUCTORES y PROVEEDORES S.A.C.**, poniendo de conocimiento de la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA